



INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO
PRESIDENCIA ADMINISTRATIVA

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

ORDENANZA N°. 002/2020

"QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY NO. 155-17, CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO A LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO REGULACIÓN, SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO (IDECOOP)"

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 138 establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que el numeral 17, del artículo 2, de la Ley No. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que sustituye y deroga la Ley No. 72-02, sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, de fecha primero (1ro) de junio del año dos mil diecisiete (2017), le otorga al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo "IDECOOP", la condición de autoridad competente, que de conformidad con las atribuciones que le confieren las leyes es garante de la prevención, persecución y sanción del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

CONSIDERANDO: Que el artículo 98 de la Ley No.155-17, establece que Los órganos y/o entes supervisores de Sujetos Obligados, además de las potestades previstas en sus respectivos ordenamientos sectoriales, están investidos con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de



INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO PRESIDENCIA ADMINISTRATIVA

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

información, inspección extra situ e in situ, y de aplicación de sanciones sobre los Sujetos Obligados y su personal, de conformidad a lo establecido en esta ley.

CONSIDERANDO: Que el artículo 100 de la misma ley establece, entre las obligaciones adicionales de los entes de supervisión de Sujetos Obligados:

- (a) elaborar normativas que contengan un detalle de las obligaciones que se enumeran en la ley a ser cumplidas por los Sujetos Obligados;
- (b) generar guías y ofrecer retroalimentación a los Sujetos Obligados para la implementación de las medidas contenidas en la ley;
- (c) establecer los controles y herramientas necesarias para evitar que las entidades del sector que regulen y supervisen sean controladas por personas no idóneas, que controlen o participen directa o indirectamente en la dirección, gestión u operación de un sujeto obligado;
- (d) contar con programas de supervisión in situ y extra situ, a fin de inspeccionar en los Sujetos Obligados el cumplimiento de las políticas de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; y
- (e) aplicar las sanciones administrativas según lo establecido en la ley.

CONSIDERANDO: Que, por consiguiente, la elaboración de las normas que establecen el régimen de ejercicio de la potestad sancionadora administrativa y la imposición de sanciones administrativas previstas en la Ley No. 155-17, le corresponde a los órganos o entes a cargo de la supervisión y fiscalización del Sujeto Obligado, en el caso que nos ocupa, el IDECOOP;

CONSIDERANDO: Que dicha potestad sancionadora garantiza la eficacia y efectividad de la regulación y supervisión en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, pues permite asegurar el cumplimiento de los deberes que les atribuye la Ley 155-17 y sus normas complementarias.



INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO

PRESIDENCIA ADMINISTRATIVA

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que el ejercicio de la potestad sancionadora reconocida al **IDECOOP** mediante la Ley No. 155-17 se deberá realizar siempre en el marco de las responsabilidades, principios y normas consagrados en la Ley 127/64 de Asociaciones Cooperativas y su Reglamento de Aplicación.

CONSIDERANDO: Que el incumplimiento de La Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo por los sujetos obligados bajo la regulación del IDECOOP, es vinculantes a la multiplicación del riesgo sistémico e institucional que representa el sector cooperativo nacional;

CONSIDERANDO: Que el Art. 64 de la ley No. 127 – 64, que regula las Cooperativas de la República Dominicana es clara al establecer que: *Dado el carácter de interés público que esta Ley otorga a la promoción y asistencia de las cooperativas, el Poder Ejecutivo dictará las disposiciones que se consideren convenientes para la protección del Movimiento Cooperativo.*

CONSIDERANDO: Que la ley No. 31-63, que crea el IDECOOP, en su Art. 11 acápite f) establece: *El Instituto tendrá además las facultades expresas generales, las facultades incidentales y las facultades que reconocen a las corporaciones del país las leyes de la República Dominicana que sean necesarias para llevar a cabo sus operaciones para el desarrollo del sistema cooperativista;*

CONSIDERANDO: Que la misma ley No. 31-63 en el Art. 20. Instituye que el presidente-Administrador es la máxima autoridad del Instituto y tendrá a su cargo la implantación de la política pública respecto al Cooperativismo;

CONSIDERANDO: Que la violación de la ley por actuaciones que constriñan los intereses u operaciones de la Cooperativa o de sus Miembros, que haya sido verificada por la inspección realizada por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), se reporta al Consejo de Administración, al Consejo de Vigilancia y a los asociados y se “podrá convocar a Asamblea General para proponer medidas que deben adoptarse al efecto de corregir las irregularidades que se noten,



INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO

PRESIDENCIA ADMINISTRATIVA

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes”, de conformidad con el artículo 67 de la Ley No.127-64.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio del año 2015.

VISTA: La Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo de fecha 1 de junio de 2017.

VISTA: La Ley No. 127-64, sobre asociaciones cooperativas, promulgada el 27 de enero de 1964;

VISTA: La Ley No. 31-63, del 25 de octubre del 1963, que otorga personalidad jurídica, autonomía funcional, administrativa, técnica, duración ilimitada y patrimonio propio al Instituto De Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).

VISTO: El Reglamento de Aplicación No.623-86 de la referida Ley que especifica todos los procedimientos necesarios para regular las actividades de las cooperativas y sus socios.

VISTO: El artículo 66 de la Ley 127/64 del Registro, Vigilancia y Fiscalización Estatal, el cual permite el acceso del personal técnico del Idecoop a las oficinas y establecimientos y demás dependencias a las sociedades cooperativas.

VISTO: El artículo 69 de la Ley 127/64 el cual dispone que todo aquel que estafe o defraude a una cooperativa cualquiera, siendo directivo, asociado o tercero frente a ella se hará merecedor a la pena que para el delito señala el Código Penal.

VISTO: El artículo 70 que dispone que las infracciones a Ley 127/64 y su Reglamento podrán ser denunciadas por el IDECOOP ante las autoridades judiciales correspondientes.

VISTO: Decreto No. 408-17 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de fecha 16 de noviembre de 2017.



INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO

PRESIDENCIA ADMINISTRATIVA

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTO: Decreto No. 407-17 que aprueba el Reglamento para la aplicación de medidas en materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento y con la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de fecha 16 de noviembre de 2017.

VISTAS: Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

VISTA: La Normativa No. 01/2017, la cual establece el Régimen De Prevención Del Lavado De Activos, Financiación Del Terrorismo Y Financiación De La Proliferación De Armas De Destrucción Masiva Para El Sector Cooperativo.

VISTO: El artículo No. 36 de la referida normativa, que establece que las cooperativas, así como sus directivos y empleados, serán pasibles de sanciones administrativas por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley 155-17, y sus reglamentos como también ser garantes de la razonabilidad de la sanción administrativa que sea aplicable a la misma.

POR TANTO, EL PRESIDENTE ADMINISTRADOR DEL INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO (IDECOOP) en uso de sus atribuciones y facultades legales que les confieren la ley 31-63 en su artículo 2 y los artículos 98 y 100 de La Ley No. 155-17 Contra El Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, después de dar por conocida la presente por el honorable Consejo de Directores: DICTA LA SIGUIENTE ORDENANZA



INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO

PRESIDENCIA ADMINISTRATIVA

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Ordenanza 002/2020

"QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY NO. 155-17, CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO A LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO REGULACIÓN, SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO (IDECOOP)"

Artículo 1. Objeto. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer los procedimientos que utilizará EL IDECOOP para la aplicación de las sanciones previstas a los Sujetos Obligados cuya responsabilidad de regulación está a cargo del IDECOOP a través de su Dirección de Supervisión de Riesgos conforme a las actividades establecidas en el numeral 17 y de los artículos 2 y 32 de la Ley 155-17 contra la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo;

Artículo 2. Alcance y Ámbito de Aplicación. Quedan sometidos a las disposiciones previstas en la presente Ordenanza, los Sujetos Obligados Financieros, ya sean personas físicas o jurídicas (cooperativas o asociados), que en virtud de la Ley 155-17 están sujetas a la regulación, fiscalización, supervisión y sanción del IDECOOP, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones destinadas a detectar y prevenir el Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Artículo 3. Las Cooperativas, así como sus funcionarios y empleados, serán pasibles de sanciones administrativas por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 155-17 y en sus reglamentos, previo cumplimiento del debido proceso administrativo contemplado en la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.



INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO

PRESIDENCIA ADMINISTRATIVA

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Artículo 4. Infracciones Administrativas. Constituyen infracciones administrativas sancionables por IDECOOP, en el marco de sus atribuciones de ente supervisor de Sujetos Obligados en cuanto a la prevención del Lavado de Activos, los hechos y conductas así tipificadas en el artículo 69 y siguientes de la Ley No. 155-17; a saber:

Artículo 69.- Infracciones administrativas muy graves.

Constituyen infracciones administrativas muy graves las siguientes:

- a) El incumplimiento del deber de comunicación o reporte de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).*
- b) El incumplimiento de la obligación de colaboración oportuna cuando exista requerimiento escrito de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y demás autoridades competentes.*
- c) La resistencia u obstrucción a la labor inspectora o de supervisión, incluyendo el incumplimiento de entrega de información.*
- d) La comisión de una nueva infracción grave cuando durante los cinco (5) años anteriores hubiera sido impuesta al sujeto obligado una sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.*
- e) El incumplimiento de la obligación de ejercer y mantener una medida de decomiso o medidas cautelares de los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, a requerimiento judicial o de autoridad competente, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.*
- f) El incumplimiento de la prohibición de ofrecer servicios, entregar fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas designadas por las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.*



INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO

PRESIDENCIA ADMINISTRATIVA

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

- g) El incumplimiento de las medidas de congelamiento preventivo de bienes requerido por las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptadas al efecto, según lo establecido en esta ley.*
- h) El incumplimiento de la obligación de adoptar, por parte del sujeto obligado, las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado un reporte a la autoridad competente, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) o a los órganos de control interno.*
- i) El incumplimiento de lo establecido en el Artículo 64 de la presente ley sobre liquidaciones y pagos.*
- j) El incumplimiento de obligaciones de identificación formal de clientes, titular real o beneficiario final de los bienes u operaciones, con el debido respaldo documental, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.*
- k) El incumplimiento de realizar la debida diligencia a los clientes, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.*
- l) El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas ampliadas de debida diligencia, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.*
- m) El incumplimiento de la obligación de monitoreo continuo a la relación de negocios, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.*
- n) El incumplimiento de la obligación de conservación de documentos y registros, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.*
- o) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras recomendadas por el supervisor, que envuelvan los hechos contenidos en los literales de este artículo.*

Artículo 70.- Infracciones administrativas graves.



INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO PRESIDENCIA ADMINISTRATIVA

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Constituyen infracciones administrativas graves los incumplimientos siguientes:

- a) El incumplimiento de la obligación de identificar los riesgos de cada cliente, operación, producto, servicio, mercado o jurisdicción, canal de comercialización conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.*
- b) El incumplimiento de la obligación del envío periódico de reportes establecidos en esta ley, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.*
- c) El incumplimiento de la obligación de designar un oficial de cumplimiento en las condiciones que define la presente ley y sus reglamentaciones.*
- d) El incumplimiento de la obligación de establecer órganos adecuados de control interno y las unidades técnicas de cumplimiento, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.*
- e) El incumplimiento de la obligación de aprobar y mantener a disposición del supervisor un manual, debidamente actualizado, sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.*
- f) El incumplimiento de la obligación de realizar una auditoría externa en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.*
- g) El incumplimiento de la obligación de contratar personal idóneo y realizar capacitación continua en prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.*
- h) El incumplimiento de la obligación de aplicar las medidas de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo a las sucursales y filiales con participación mayoritaria situadas en el extranjero, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.*



INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO PRESIDENCIA ADMINISTRATIVA

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

- i) El establecimiento o mantenimiento de relaciones de negocio o la ejecución de operaciones prohibidas de uso de efectivo para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.*
- j) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras recomendadas por el supervisor, que envuelvan los hechos contenidos en los literales de este artículo.*

Artículo 71.- Infracciones leves.

Constituyen infracciones administrativas leves:

- a) Presentar retrasos en la entrega de la información requerida por la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.*
- b) Presentar retrasos en la remisión de reportes establecidos en esta ley, sus reglamentaciones y normativas sectoriales a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y demás autoridades competentes, cuando corresponda.*
- c) Incumplir con lo establecido en las reglamentaciones y normativas sectoriales que se definan por cada regulador para la implementación de la presente ley.*

Artículo 5. Órgano instructor del procedimiento. Corresponderá a la Dirección de Supervisión de Riesgos del IDECOOP, el cual deberá realizar todas las investigaciones y acciones necesarias para comprobar la existencia de indicios suficientes de que los hechos detectados constituyen una infracción administrativa y determinar si corresponde iniciar un procedimiento sancionador. Dicho órgano tiene la competencia discrecional, en virtud del principio de oportunidad, de iniciar o no el procedimiento sancionador.

Artículo 6. Pliego de Cargos. En caso de que el órgano regulador decida dar apertura al procedimiento sancionador, en virtud de la existencia de indicios que den señales de alerta y ameriten tal procedimiento, se emitirá un pliego inicial de cargos, en el cual se formularán y formalizarán los cargos, se determinara, al presunto



INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO

PRESIDENCIA ADMINISTRATIVA

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

infractor(es), los hechos o circunstancias del caso; la infracción que los hechos constituyen, la identidad del funcionario, las normas infringidas y las sanciones que se impondrían, de ser hallado responsable.

Artículo 7. Notificación del Pliego de Cargos. El mencionado acto contentivo del pliego inicial de cargos, será comunicado al presunto infractor para que el mismo formule sus alegaciones de descargo, en un plazo de quince (15) días calendarios contados a partir de la fecha de la recepción de la referida notificación.

Artículo 8. Desarrollo de la Fase Instructora. Vencido dicho plazo, el órgano instructor del procedimiento procederá a realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para examinar los hechos y los alegatos de descargo, en caso de haber sido presentados dentro del plazo estipulado, así como reunir toda la información necesaria para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa sancionable y atribuible al presunto infractor.

Artículo 9. Informe del Órgano Instructor. El órgano instructor rendirá un informe motivado en un plazo de (15) días, en el cual establecerá una propuesta sobre la determinación de las conductas consideradas constitutivas de infracción, la descripción de la norma que tipifica las sanciones administrativas aplicables que se propone para el caso de que se trate, en caso de que corresponda. En caso contrario, el mencionado informe versará sobre la declaración de la no existencia de infracción o responsabilidad administrativa sancionable.

Artículo 10. Órgano de Resolución del Procedimiento. La decisión sobre la imposición de las sanciones será atribución del Presidente Administrador del IDECOOP mediante la emisión de un acto administrativo formal.

Artículo 11. Resolución del Procedimiento. El Presidente Administrador, evaluará la propuesta presentada por la Dirección de Supervisión de Riesgos, pudiendo disponer la realización de actuaciones complementarias para mejor sustanciación del expediente, en caso de ser indispensable. Luego de evaluar el expediente emitirá una resolución motivada que resuelva el caso.



INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO

PRESIDENCIA ADMINISTRATIVA

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Artículo 12. Recursos Contenciosos. La Resolución que intervenga podrá ser recurrida mediante Recurso de Reconsideración o del Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo dentro del plazo de treinta **(30) días** contados a partir de la notificación de la decisión. Transcurrido dicho plazo sin que se presenten los recursos correspondientes, la resolución que impone la sanción queda firme y es inmediatamente ejecutoria.

Artículo 13. Publicidad. Una vez la sanción impuesta sea firme, se publicará en el portal web de la institución o cualquier otro medio que resulte idóneo a juicio de la Presidencia Administrativa.

Artículo 14. Graduación. Además de lo establecido en el artículo 79 de la referida Ley No. 155- 17, las sanciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios de apreciación compatibles entre sí:

- a. Intencionalidad;
- b. Reiteración, especialmente cuando la repetición de la conducta sea considerada como infracción continuada;
- c. Naturaleza de los perjuicios causados; y
- d. Reincidencia. Se entiende por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. No se apreciará reincidencia cuando la conducta consistente en la repetición de infracciones sea constitutiva de la infracción que se sanciona.

Párrafo I. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor.

Párrafo II. Se utilizará todos los medios que las Leyes y Reglamentos ponen a disposición, tales como son: **Los artículos Nos. 35 y 36 de la Normativa 01-2017; 66 al 74, y 78 al 80 de la Ley 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento al**



INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO PRESIDENCIA ADMINISTRATIVA

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Terrorismo, La Ley 127-64, su Reglamento No.623/86, La Ley 107-13 del 6 de agosto del 2013 sobre Administración Procedimiento Administrativo.

Artículo 15. Prescripción. La prescripción de las infracciones contempladas en la Ley No.155-17 se aplicará conforme a las reglas previstas en el artículo 80 de la misma.

Artículo 16. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente Ordenanza son de aplicación inmediata.

Artículo 17. La presente Ordenanza deberá ser comunicada a las partes que conciernen en su domicilio social para su estricto cumplimiento y publicada en la página web de esta Institución www.idecoop.gov.do, para conocimiento de todo el sector cooperativo dominicano.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Ncional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020)


Ing. Julio Martínez Rosario
Presidente Administrador

